

Santa Cruz

VISTOS: EL recurso de extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo de duración del proceso incoado por el imputado Julio Cesar Villaroel Saucedo, dentro del proceso penal que por la presunta comisión del delito de violación a niño, niña o adolescente sigue el Ministerio Publico y Carmen Elisa Pérez de Piuca los antecedentes del proceso, todo cuanto se tubo presente; y

CONSIDERANDO: Que en audiencia de juicio oral celebrada en fecha 14 de octubre del año en curso, viene la defensa técnica del imputado Julio Cesar Villaroel Saucedo, a deducir en la vía incidental y en forma oral, la extinción de la acción penal por vencimiento del plazo máximo del proceso, indicando que la presente causa se habría iniciado a instancias de la denunciante y acusadora particular Carmen Elisa Pérez de Piuca en fecha 22 de diciembre del año 2005, teniéndose que el imputado y ahora incidentista fue puesto en detención por orden del representante del Ministerio Publico en forma ilegal, habida cuenta que pese a ello en fecha 19 de mayo de 2006 fue presentado ante la autoridad jurisdiccional correspondiente, quien en fecha dispuso su detención preventiva en la cárcel publica de esta ciudad manteniéndose en detención hasta la fecha del juicio, no habiéndose obtenido desde esa fecha su libertad, encontrándose en detención ya el termino de 3 años y 5 meses, en fecha 20 de enero de 2007 el Ministerio Publico sobrepasado en 3 meses el plazo máximo de la etapa preparatoria, transcurriendo de igual modo mas de dos meses para que la causa sea remitida desde el Juez Instructor al Tribunal de Sentencia, incurriéndose de esa manera en demora injustificada del proceso, sin que se haya ejercitado algún acto obstaculizador de parte del imputado; radicándose posteriormente la causa; a la querellante la central de diligencias no pudo encontrar su domicilio conforme se puede evidenciar en el informe del 02 de abril del 2007 y recién en fecha 09 de mayo de 2007 el imputado es puesto en conocimiento de la acusación penal planteada por el representante del Ministerio Publico, sin que exista otro acto procesal que no sean los sellos de las vacaciones judiciales, ello producto del recargado trabajo del tribunal, quien en esa fecha solo contaba con la presencia de un solo Juez Técnico, habida cuenta que el otro había renunciado a sus funciones, teniendo que esperarse casi un año para la designación del nuevo titular del tribunal, teniéndose que recién en fecha 18 de julio del año en curso, se pronuncia auto de apertura del proceso, fijando la fecha del juicio oral para el día 27 de agosto de 2007, la misma que se suspende pro inasistencia del fiscal, remitiéndose incluso oficio de queja al Fiscal de Distrito, por el perjuicio ocasionado a la dinámica procesal, señalándose nueva audiencia de juicio para el día 10 de septiembre del 2009, fecha en la cual nuevamente el juicio es suspendida en razón a que las pruebas de la fiscalia se presentaron momentos antes de iniciarse la audiencia, por lo que a pedido de la defensa, se suspendió el juicio oral, para dar igualdad procesal a las partes, señalándose nueva audiencia de juicio para el día jueves 17 de septiembre de 2009, fecha en la cual se suspende nuevamente la audiencia, en razón a que el Ministerio Publico solicitó dicha suspensión, por no poder hacerse presente en ese acto procesal, señalándose la ultima fecha para el 14 de octubre del año en curso, fecha en la cual se da inicio al proceso penal y dentro del cual en forma oral y en la vía incidental, el imputado solicito a través de su defensa técnica, la extinción de la acción penal por vencimiento del termino máximo del proceso contenido en el Art. 133 del Procedimiento Penal, indicando que en caso de autos, quedaba plenamente demostrado que la retardación de justicia es atribuible al Ministerio Publico y al órgano Judicial y no a la persona del imputado, por lo que el tribunal habría incumplido lo que se refiera al Art. 340 y 343 procedimental, con relación a los plazos desde la fecha de la radicatoria de la causa, llevando a la fecha de la interposición del incidente ya 3 años y 10 meses de vigencia aproximadamente y no habiendo sido el causante de esa retardación el imputado Julio Cesar Villaroel Saucedo, por lo que solicita la extinción de la presente acción penal, al no existir en la causa fallo con la calidad de cosa juzgada.-

CONSIDERANDO: Que al haberse deducido en la vía incidental la excepción de extinción de la acción, como correspondía, se procedió a aplicar el tramite inserto en la norma de la segunda parte del Art. 314 del Código del Procedimiento Penal, haciendo conocer los argumento petitorio de la peticionante a la parte adversa, en este caso el Ministerio Publico, quien en la misma audiencia de juicio oral señalo que debe aplicarse las normas legales, empero, pidió al tribunal tener presenta que por tecnicismo jurídicos no se puede dejar un hecho delictivo como el presente, en la impunidad, máxime si viene a ser un delito de extrema gravedad como es el delito de violación a aun adolescente, por lo que solicito el rechazo del incidente de extinción de la acción.-

De su parte la acusadora particular a través de su abogado patrocinante, se adhirieron a los argumentos expuestos por el representante del Ministerio Público, pidiendo tener presente que aquí existe una víctima menor de edad, que cuando se cometió el hecho delictivo contaba con apenas 13 años de edad, lo que viene a agravar el hecho delictivo, por lo que solicito al tribunal y en especial a los Sres. Jueces Ciudadanos, procedan a negar y a rechazar el incidente peticionado por el imputado.-

CONSIDERANDO: Que, se encuentra ampliamente reconocido en el derecho internacional, a través de tratados y convenios de los cuales nuestro país es suscriptor y por ende sujeto de derecho internacional obligado, habiéndose dentro de nuestra economía legal como efecto de tal condición, alcanzado de tales convenio y tratado internacionales, rango constitucional. Es así que la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su Art.8.1 declara que – Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías *y dentro de un plazo razonable*, por un tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por ley. De manera coincidente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su Art. 14.3 reconoce que – *durante el proceso, la persona acusada de un delito tendrá derecho en plena igualdad, a ser juzgada sin dilataciones indebidas* – normativa internacional que en la legislación nacional ha sido recogida y reconocida tanto en el Art. 133 como en el Art. 134 del Código de Procedimiento Penal, normas procedimentales que viene a regular lo que se denomina como el Jus puniendi, el derecho a sancionar que recae en el Poder Público, en este caso en el Estado Boliviano por intermedio del Ministerio Público, el derecho de este de imponer un castigo corporal por la comisión de un hecho delictivo que haya causado daño a la sociedad. En este caso no se trata de dejar impune un hecho ilícito, si no de que todo delito debe ser sancionado, pero debe ser sancionado de manera oportuna, toda vez que la justicia tardía, deja de ser justicia, no se puede pretender que el jus puniendi pueda ser ejercido de manera indefinida, todo lo humano, debe tener límites y esos límites deben ser impuestos por la ley, porque si el derecho existe en virtud a la ley, las limitaciones al ejercicio de esos derechos, debe ser necesaria e indispensablemente emerger también de la misma norma legal, derecho y deber, tienen la misma vertiente, la misma norma legal y su creador vienen a ser los órganos públicos a los cuales la ley suprema, la Constitución Política del Estado, le ha dotado de esa facultad, en este caso el Poder Legislativo y el Tribunal Constitucional de la Nación.-

CONSIDERANDO: Que en nuestro país, el sistema procesal penal imperante en la fecha, a diferencia del antiguo sistema procesal penal, que solo se preocupaba por lograr la mayor eficacia en la aplicación de la norma penal sustantiva, como política-criminal de lucha contra la delincuencia, pues perseguía que se materialice la coerción estatal penal, con la mayor efectividad posible, en desmedro de los derechos y garantías fundamentales de los individuos objeto del sistema, he ahí el denominado sistema inquisitivo, sin embargo, el sistema procesal imperante, viene a ser en sentido inverso del antes señalado, un sistema de garantías que antepone el resguardo de los derechos individuales, impidiendo el uso arbitrario y desmedido de la coerción penal, lo que ahora se viene a denominar el sistema penal acusatorio, que se sustenta en buscar un equilibrio entre la búsqueda de la eficiencia de la persecución penal y la salvaguarda de los derechos y garantías individuales, dentro del marco normativo constitucional.-

QUE: en la especie, se tiene evidencia que la presente causa se hubo iniciado en fecha 22 de diciembre del año 2005, tomándose en cuenta lo que determina la segunda parte del Art. 5 del Procedimiento Penal que declara que se entenderá como primer acto del proceso, cualquier sindicación en sede judicial o administrativa contra una persona, como presunto autor o participe de la comisión de un delito, en este caso se tiene como primer acto de este proceso en particular, la denuncia y posterior aprehensión del imputado Julio Cesar Villaroel Saucedo, conforme se puede evidenciar de los antecedentes que arroja el mismo cuaderno procesal, es más, se tiene que el mismo imputado se ha mantenido en detención preventiva desde 19 de mayo de 2006 hasta la fecha, sin que haya podido obtener hasta la fecha su cesación a la detención preventiva, asimismo se tiene en el presente caso, que en fecha 19 de marzo de 2007, este tribunal radico la causa y la acusación formal penal deducida por parte del Sr. Representante del Ministerio Público, providencia de radicatoria con la que se notifico al Ministerio Público y al imputado Julio Cesar Villaroel Saucedo, habiéndose retardado la notificación a la acusación particular por no tenerse plenamente identificado su domicilio, sin que hasta la fecha del pronunciamiento de la presente resolución, se hubiera celebrado la audiencia de juicio oral y menos que se hubiera pronunciado sentencia que hubiera adquirido la calidad de cosa juzgada, es decir que la causa se hubo quedado inexplicablemente paralizada sin que el ente acusador o el órgano jurisdiccional hubiera promovido el avance del proceso sin que el tribunal haya podido paro

la sobrecarga laboral, señalado oportunamente el día y la hora del verificativo del indicado acto procesal, sin que el proceso penal haya tenido otro movimiento procesal que los sellos de vacación judicial, habiendo transcurrido desde el inicio del proceso hasta la fecha, el termino de 3 años y 10 meses, ello haciendo el respectivo computo hasta la fecha del pronunciamiento de la presente resolución, es decir que ha sobrepasado superabundantemente el termino máximo a que se refiere el Art. 133 del Código de Procedimiento Penal, de igual manera, es menester aclarar que en el caso de autos, no se tiene demostrada la existencia de ningún acto obstaculizador de parte del imputado incidentista Julio Cesar Villaroel Saucedo, ello en la aplicación de la línea jurisprudencial contenida en la sentencia No. 0101/2004-R y su Auto Constitucional complementario No. 079/2004-RCA que en otros, vienen a ser vinculantes y de cumplimiento obligatorio conforme lo reconoce el Art. 44 de la ley cuando declaran que: vencido el plazo en ambos sistemas, en lo conducente, el Juez Tribunal del proceso, de oficio o a petición de parte declarara extinguida la acción penal, cuando la dilación del proceso mas allá del plazo máximo establecido sea atribuible al órgano judicial y/o al Ministerio Publico bajo parámetro objetivos; no procediendo la extinción cuando la dilación del proceso sea atribuible a la conducta del imputado o procesado.-

Consecuentemente, de estos antecedentes y de la normativa procesal existente y vigente, debemos reconocer, que en el caso de autos, existe una demora en la tramitación del proceso, que esa demora ha ocasionado que el termino contenido en la norma del Art. 133 del Código de Procedimiento Penal, se encuentre superabundantemente vencido, ya que haciendo el respectivo computo, se tiene que desde el 22 de diciembre de 2005 hasta el 17 de octubre de 2009, fecha del pronunciamiento de la presente resolución, han transcurrido mas de los 3 años que como máximo exige la norma del Art. 133 del Procedimiento Penal; de la misma manera, se tiene constatado que el imputado Julio Cesar Villaroel Saucedo, no viene a ser culpable de la demora en la tramitación de la causa, pues se tiene acreditado que el mismo encausado aun en la fecha se encuentra guardando detención preventiva, pese a que por determinación del Art. 239 Inc.3) ya le correspondería gozar del beneficio legal de la cesación a la detención preventiva, queremos entender que esta demora procesal se debe a la sobrecarga procesal que tiene tanto el Ministerio Publico como el órgano jurisdiccional, pues no se tiene que este, Ministerio Publico, haya ejercido ninguna clase de actividad procesal a efectos de darle la correspondiente movilidad o celeridad con la que debía tramitarse el proceso, como tampoco ningún accionar de parte del órgano jurisdiccional, consecuentemente, no por decisión de este tribunal, si no por expresa determinación de la ley, es su deber inexcusable disponer la extinción de la causa, habida cuenta que no se puede mantener en forma indefinida la vigencia de un proceso cuya duración casi llega a los cuatro años, para la cual, al igual que para otras, la norma procedimental ha delimitado como termino máximo, el lapso de tres años, por lo que se deberá disponer, la extinción del proceso por vencimiento de su termino máximo de duración.-

POR TANTO: el Tribunal Cuarto de Sentencia de la Capital, en aplicación del Art. 5.27 Inc. 10) y 133 del Código de Procedimiento Penal con relación a la Sentencia Constitucional No 0101/2004-R y Auto Constitucional 079/2004 con relación al Art. 44 de la Ley del Tribunal Constitucional: **DISPONE DECLARAR EXTINGUIDA LA ACCION PENAL** por vencimiento del término máximo de duración del proceso penal seguido por el Ministerio Publico y otra en contra del imputado **JULIO CESAR VILLAROEL SAUCEDO**, proceso que se le seguía por la presunta comisión del delito de violación a adolescente, ordenándose en consecuencia, el archivo de obrados y el levantamiento de las medidas cautelares dispuesta en su contra dentro de la presenta causa una vez ejecutoriada la presenta resolución.-

Notificadas las partes con la presente resolución, se les hace conocer que tienen el término de 3 días para deducir recurso de apelación incidental conforme al Art. 403 Inc. 6) con relación al Art. 404 del procedimiento penal.-

Regístrese y Archívese copia.-

